

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

SENTENCIA No. 092

Once de mayo de dos mil veintitrés

RADICADO 17-001-31-10-007-2021-00032-00

REFERENCIA: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: La menor **LUCIANA PARRA PÉREZ**,
representada por su progenitora **KATHERIN
PARRA PÉREZ**

DEMANDADOS: **JOHAN STIVEN ROLDÁN PARRA y CRISTIAN
DAVID** y herederos indeterminados de
JAIME ALEXANDER ROLDÁN LÓPEZ

TRÁMITE DE INSTANCIA

Se encuentra a despacho para sentencia, el presente proceso de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD (FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL)**, promovido por la menor **LUCIANA PARRA PÉREZ**, representada por su progenitora

KATHERIN PARRA PEREZ, quien actúa a través de la Defensoría de Familia, en contra de los menores **JOHAN STIVEN ROLDÁN PARRA Y CRISTIAN DAVID** y herederos indeterminados de **JAIME ALEXANDER ROLDÁN LÓPEZ**

La demanda fue admitida, surtiéndose el trámite de emplazamiento a los herederos indeterminados del causante través del aplicativo TYBA, nombrando curador para representar los intereses de los citados y de los menores demandados.

El resultado de la prueba de ADN y su costo fue comunicado por medio de auto, en dos oportunidades a los interesados.

El examen de material biológico realizado a los menores y la progenitora, arrojó la información genética relevante para tomar decisión de fondo en este asunto, señalando que tanto la niña **LUCIANA PARRA PÉREZ**, como sus hermanos **JOHAN STIVEN Y CRISTIAN DAVID ROLDÁN PARRA** comparten un padre común.

Sin necesidad de recaudar más pruebas se encuentra el proceso a despacho para proferir el fallo que en derecho corresponda, conforme a lo normado por el artículo 386, numeral 4 del Código General del Proceso.

MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE

Resultado de prueba de ADN, del Instituto Nacional de Medicina Legal, en el cual se concluyó:

C. CONCLUSIONES

1. El padre biológico de JOHAN STIVEN y CRISTIAN DAVID (perfil genético reconstruido), no se excluye como el padre biológico de LUCIANA. Es 1.810.393.421,3799 veces más probable el hallazgo genético, si el padre biológico de JOHAN STIVEN y CRISTIAN DAVID es el padre biológico de LUCIANA. Probabilidad de Paternidad: 99.9999999% 

El anterior dictamen no fue objetado por las partes, razón por la cual se encuentra en firme.

Agotada la instrucción, pasó el asunto a despacho para la decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES:

COMPETENCIA: Este despacho es competente para conocer del proceso por la naturaleza del asunto, de conformidad con lo indicado en el Decreto 2272 de 1989 artículo 5, parágrafo primero, numeral 2, y por razón del territorio al ser este municipio el domicilio del menor.

DEMANDA EN FORMA: El libelo introductorio cumplió con los requisitos señalados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

CAPACIDAD PARA SER PARTE: Las partes intervinientes son personas naturales y por ende sujetos de derechos y obligaciones.

CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO: la demandante compareció al proceso a través de la Defensoría de Familia, adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Respecto de la legitimación en la causa por activa y pasiva, le asiste tal derecho a la demandante por ser la madre de la menor según se desprende del libelo introductor y por ser la parte demandada la llamada por ley a oponerse a sus pretensiones.

2.- Conforme a los términos de la demanda, se busca la declaratoria de paternidad referida a que el señor **JAIME ALEXANDER ROLDÁN LÓPEZ** es el padre extramatrimonial de **LUCIANA PARRA PÉREZ**

La pretensión se fundamenta en la Ley 75 de 1968 modificado por la Ley 721 de 2001, normas que establecen los casos en que se presume la paternidad y que hay lugar a declararla judicialmente.

3.- El artículo 386 del Código General del Proceso dispone, que

“...Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3...”

4.- En lo que respecta a la garantía del derecho a la personalidad jurídica de las personas y, en especial la protección del derecho de los niños a conocer su procedencia y gozar de una familia, la prueba de marcadores genéticos o ADN, se estableció en la normatividad colombiana a partir de la ley 721 de 2001, como una herramienta prioritaria para la obtención de la información biológica a través de la

cual se establece el parentesco entre individuos o se descarta la relación filial.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC6435-2019, indicó lo siguiente:

“(…)La jurisprudencia constitucional ha resaltado la importancia de la prueba de ADN en los procesos de filiación, que dimana “no sólo del hecho de que dicha prueba permite que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, sino también porque conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores” (sentencias C-808-02, T-997-03, T-363-03, T-307-03, T-305-03, T-411-05, T-888-10, T-071-12, T-352-12, T-160-13, C-258-15 y T-249-18, entre otras).

En razón de la trascendencia y finalidad de la referida probanza, se ha reconocido que el deber del juzgador impuesto por la Ley 721 de 2001, no se agota en su decreto, sino que se le impone su práctica y valoración, como inestimable elemento de juicio para solucionar la controversia (T-249-18).

No puede ignorarse que la realización del examen genético “se encuentra estrechamente ligada al derecho de acceso efectivo a la administración de justicia, la búsqueda de la verdad y la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal como uno de sus principios fundantes” (T-997-03 y C-258-15).

En la sentencia T-249 de 2018, la Corte Constitucional consideró que la prueba de marcadores genéticos con ADN es “un elemento crucial al

momento de determinar el vínculo natural entre padres e hijos, atendiendo los mandatos superiores y los presupuestos normativos establecidos por el legislador en los cuales se destaca la prevalencia de los derechos fundamentales de quienes buscan certeza al momento de conocer quiénes son sus ascendientes”, y por ello al resolverse el litigio sin practicar previamente dicho examen, estimó que se estructuraba un defecto fáctico por omisión. (...)”

5.- El resultado del examen de **ADN**, practicado a las partes en este proceso, señala que el padre biológico de **JOHAN STIVEN Y CRISTIAN DAVID ROLDÁN PARRA** no se excluye como el padre biológico de **LUCIANA PARRA PÉREZ**, el cual se puso en conocimiento de los interesados, mediante proveído del 18 de agosto de 2022 , sin que se recibiera pronunciamiento alguno, por lo tanto, se encuentra en firme.

6.- Por lo expuesto, este despacho concluye que las pretensiones contenidas en la demanda, relacionadas con la declaratoria de paternidad, deben prosperar, declarando por lo tanto que el señor **JAIME ALEXANDER ROLDÁN LÓPEZ** (fallecido), es el padre de **LUCIANA PARRA PÉREZ**, ordenándose la respectiva corrección en el registro civil de nacimiento, debiéndose anotar que la menor es hija de los señores **JAIME ALEXANDER ROLDÁN LÓPEZ** y **KATHERIN PARRA PÉREZ**.

7.- De conformidad con lo dispuesto por el acuerdo interadministrativo suscrito entre el Instituto Nacional de Medicina Legal y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el costo del examen no deberá ser cancelado por las partes, habida cuenta que la actuación se surtió a través de la Defensoría de Familia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR que el señor **JAIME ALEXANDER ROLDÁN LÓPEZ** (fallecido), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 9.739.936, es el padre **LUCIANA PARRA PÉREZ**, registrado su nacimiento en la Notaría Tercera del Círculo de Pereira, indicativo serial 52838222, por lo dicho en la parte resolutive de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría Tercera de Pereira, Risaralda, con el fin de que proceda a hacer las anotaciones respectivas en el folio de nacimiento de la menor; así mismo, para que inscriba la sentencia en el libro de varios que se lleva en esa Notaría, quedando la menor con el nombre de **LUCIANA ROLDÁN PARRA**, hija de **JAIME ALEXANDER ROLDÁN LÓPEZ** y **KATHERIN PARRA PÉREZ**.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias una vez cumplidos los anteriores ordenamientos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

S.M.V.R.

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49cc0d89f99cfd016c0362592531f13a7a450be09f28fd492693f1bfaa023319**

Documento generado en 11/05/2023 04:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>